

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-72/2019

ACTOR: MARIA GUADALUPE
PEREZ Y SANCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ESTEBAN MANUEL
CHAPITAL ROMO

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por la que se **desecha** la demanda del juicio electoral citado al rubro, porque el acto reclamado se hace consistir en una ejecutoria dictada por esta propia Autoridad Jurisdiccional Electoral.

A N T E C E D E N T E S:

1. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional. En sesión extraordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo por el que aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, en cuyo artículo 78 se previó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“Artículo 78. Son derechos del Personal del Instituto, los siguientes:

(...)

XVII. Recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realice con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto;

(...)”

2. Emisión de Acuerdo. En sesión ordinaria del dieciséis de mayo del año en curso, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/JGE92/2019, por el que aprobó el otorgamiento de la compensación prevista en la fracción XVII, del artículo 78 del estatuto señalado en el punto inmediato anterior, para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa **perteneciente a las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas** en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, correspondiente a los procesos electorales locales ordinarios 2018-2019; y, a los procesos electorales extraordinarios del estado de Puebla y del municipio de Monterrey, Nuevo León.

3. Juicios electorales. Entre el veintidós y el veinticuatro de mayo del año en curso, diversos funcionarios miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, promovieron juicios electorales, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en el punto que antecede, que se radicaron con los números SUP-JE-46/2019, SUP-JE-47/2019, SUP-JE-48/2019, SUP-JE-49/2019, SUP-JE-50/2019, SUP-JE-51/2019, SUP-JE-52/2019, SUP-JE-53/2019, SUP-JE-54/2019, SUP-JE-55/2019,

SUP-JE-56/2019, SUP-JE-57/2019, SUP-JE-58/2019, SUP-JE-60/2019, SUP-JE-61/2019, SUP-JE-62/2019, SUP-JE-63/2019, SUP-JE-64/2019, SUP-JE-65/2019 y SUP-JE-67/2019, del índice de esta Sala Superior.

4. Sentencia impugnada. Seguidos los juicios por sus trámites legales, en sesión pública de cinco de junio del año que transcurre, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios electorales mencionados en el párrafo anterior, en la que, previa acumulación, determinó **confirmar** el acuerdo impugnado al considerar que éste no vulneraba derecho alguno de los enjuiciantes, pues la compensación extraordinaria que pretendían se les otorgara, no fue presupuestada para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5. Presentación del escrito de demanda. Inconforme María Guadalupe Pérez y Sánchez, presentó el ocho de junio siguiente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior “recurso de reconsideración” en contra de la sentencia dictada el cinco del mismo mes y año en el juicio electoral número SUP-JE-46/2019 y sus acumulados.

6. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el juicio electoral citado al rubro y turnar el expediente en que se actúa a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los

artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1816/2019, de esa misma fecha.

7. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el expediente citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado¹.

2. Improcedencia

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso, esta Sala Superior estima que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente, por lo que se debe desechar de plano la demanda, en virtud de que del

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 1º; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g); 189, fracción I, incisos c), y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, párrafo segundo, inciso b); 4; 6, 40, párrafo 1, inciso b) y, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, de conformidad con el Acuerdo de Sala dictado el dos de mayo de dos mil diecinueve.

análisis del escrito de demanda de la actora se advierte que pretende impugnar una sentencia dictada por esta Sala Superior.

2.1. Marco Normativo

De conformidad con lo previsto en el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal tiene la naturaleza de órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna.

Conforme al diseño constitucional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es el órgano cúspide, en la medida que las sentencias que emite revisten el carácter de definitivas e inatacables, esto es, una vez emitido el fallo correspondiente, adquiere definitividad, por lo que, no puede ser revocado o modificado, por ningún órgano jurisdiccional del Estado.

En tanto que, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral admiten ser controvertidas a través del recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuya competencia recae en esta Sala Superior; sin embargo, se trata de un recurso de control de regularidad constitucional de naturaleza excepcional.

En esos términos, el diseño normativo en el contencioso electoral permite arribar a la conclusión de que acorde al artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

Igualmente, en el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la ley general mencionada se establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan controvertir resoluciones dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral en los juicios y recursos que son de su exclusiva competencia.

En congruencia con lo expuesto, en el artículo 25, párrafo 1, del ordenamiento en cita, se prevé que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán **definitivas e inatacables**².

2.2. Análisis de Caso

En el caso, como se anticipó, esta Sala Superior advierte que se actualiza el desecharamiento de plano de la demanda del juicio electoral en que se actúa, en virtud de que se controvierte como acto reclamado destacado la sentencia de cinco de junio pasado, emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio electoral

² Con la única excepción, no aplicable a la Sala Superior, de aquellas resoluciones dictadas por las Salas Regionales respecto de las cuales proceda recurso de reconsideración.

número **SUP-JE-46/2019 y sus acumulados**, mediante el cual, se confirmó el Acuerdo número INE/JGE92/2019, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral *“POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS BASES PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 78 DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL Y DEL PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA, EN LO CORRESPONDIENTE A LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2018–2019; AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL ESTADO DE PUEBLA; Y AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO, DERIVADO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.”*

Lo anterior sobre la base de que el acuerdo impugnado no vulneraba derechos de los accionantes, porque la compensación extraordinaria que pretendían se les otorgara, no fue presupuestada para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional adscrito a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se razonó que si bien en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral se prevé como derecho del personal el recibir una compensación derivada de las labores extraordinarias que realicen con motivo de la carga laboral que representa el año electoral, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto y de conformidad con la suficiencia presupuestal respectiva; lo cierto, es que resultaba inviable su pretensión, pues no se actualizaba el supuesto legal previsto en el acuerdo

entonces impugnado, consistente en tener suficiencia presupuestal para cubrir dicha compensación.

Ahora, en el juicio en que se actúa, la actora pretende que se revoque la sentencia dictada el cinco de los corrientes en los juicios electorales indicados, pues afirma que en dicha ejecutoria se reconoció que el Instituto Nacional Electoral presupuestó para el año que transcurre, recursos para el pago de compensaciones a trabajadores que realizan labores con impacto en procesos electorales ordinarios y extraordinarios 2018-2019.

Sin embargo, como se ha señalado con anterioridad, de conformidad con las disposiciones constitucionales mencionadas, las determinaciones de este órgano jurisdiccional al ser última instancia, no admiten ser objeto de impugnación, pues son definitivas e inatacables, por lo que no es posible admitir algún juicio o recurso en contra de la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-46/2019 y acumulados; de ahí, que proceda desechar de plano la demanda origen del presente procedimiento.

3. Decisión

En este contexto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso g) y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente desechar el medio de impugnación en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

SUP-JE-72/2019

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE